

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

La *Gaceta* del 13 contiene los

Reales decretos.

Admitiendo la dimision:

A D. Leopoldo O-Donnell, del ministerio de la Guerra y presidencia del Consejo de Ministros.

A D. Nicomedes Pastor Diaz, del ministerio de Estado.

A D. Cirilo Alvarez, del de Gracia y Justicia.

A D. Pedro Salaverría, del de Hacienda.

A D. Pedro Bayarri, del de Marina.

A D. Antonio de los Rios y Rosas, del de la Gobernacion.

Y á D. José Manuel Collado, del de Fomento y Ultramar.

Se nombra:

A D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia, Presidente del Consejo de Ministros.

A D. Pedro José Pidal, ministro de Estado y de Ultramar.

A D. Manuel de Seijas Lozano, de Gracia y Justicia.

A D. Antonio Urbistondo, marqués de la Solana, de la Guerra.

A D. Manuel Garcia Barzanallana, de Hacienda.

A D. Francisco Lersundi, de Marina.

A D. Cándido Nocedal, de la Gobernacion.

A D. Claudio Moyano Samaniego, de Fomento.

Durante la ausencia de D. Antonio Urbistondo, se encarga del ministerio de la Guerra, D. Francisco Lersundi, ministro de Marina.

Se admite la dimision del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, á D. Manuel Alonso Martinez, y se nombra en su lugar á D. José de Zaragoza.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.º de Abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos Altas Partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulación. Los Consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atención sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la Monarquía, dañaria que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fé y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos.

Madrid 13 de Octubre de 1856.==
SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==El
Presidente del Consejo de Ministros,
Duque de Valencia.==El Ministro de
Estado y Ultramar, Marqués de Pidal.
==El Ministro de Gracia y Justicia, Ma-
nuel de Seijas Lozano.==El Ministro de
Marina é interino de Guerra, Francisco
de Lersundi.==El Ministro de Hacienda,
Manuel García Barzanallana.==El Minis-
tro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.
==El Ministro de Fomento, Claudio Mo-
yano Samaniego.

Real decreto.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen,

altoren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aquí en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Córtes del reino, los Ministros que suscriben propondrán á las mismas, previo el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Minis-

tro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Córtes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Declarada por V. M. en pleno vigor la Ley constitucional de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de Agosto de 1845, en union y de acuerdo con las Córtes del Reino, á la sazón ligitimamente congregadas, los Ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, á que los llamaba la augusta confianza de V. M., no han podido menos de fijar su atencion de un modo muy especial en el Real decreto de 23 de Mayo último y en el acta adicional que le acompaña.

Los Consejeros de V. M. no pueden, Señora, desconocer ni el influjo de las

circunstancias en que el Gobierno de V. M. dictó aquella grave medida, ni la autoridad extraordinaria de que los acontecimientos le habian en cierto modo investido, ni mucho menos olvidar que aquel acto importante se sometia á la aprobacion de las futuras Córtes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondria esta disposicion á la política que el Gobierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y culminantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El Acta adicional, Señora, altera y modifica la Ley constitucional del Estado en materias de la mas grave importancia; y prescindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las Córtes apreciarán en su día, vuestros Ministros no han podido menos de detenerse ante una gravísima consideracion. La Ley constitucional de la Monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las Córtes del reino, solo puede ser modificada ó alterada con igual consentimiento y acuerdo: lo demas seria en su opinion faltar á las mas esenciales prescripciones de la misma Constitucion; seria introducir la inestabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar ademas un peligroso y trascendental antecedente que, segun las vicisitudes políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aun contrarios fines.

Vuestros Consejeros responsables creen,

Señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., que las disposiciones del Acta adicional no pueden tener fuerza de ley antes de que las Córtes, legitimamente congregadas, asi lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione; y que por consiguiente vuestro Consejo de Ministros no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tiene el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado, á lo que, en contraposicion á la Ley constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo, y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las próximas Córtes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entonces solo se observe la misma ley y Constitucion en toda su integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.== SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.==El Ministro de Estado y de Ultramar, el Marqués de Pidal.==El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.==El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.==El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.==El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.==El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Córtes, se determine

sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la Ley constitucional de la Monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Córtes á la sazón reunidas en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.==Está rubricado de la Real Mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Acordada por V. M. en su Real decreto de 13 del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogacion de las disposiciones dictadas que alteren ó varíen sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspension de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.º de Abril de 1855. En el artículo 4.º del citado Concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos gozarian de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones. Esta disposicion habria sido de todo punto innecesaria estando declarada Religion del Estado la Católica con todos los derechos y prerogativas que le corresponden, por ser este uno de sus mas indispensables fueros, como que la Iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias con su libre y racional ejercicio. Empero al consignarse aquella disposicion, se quiso por las

altas partes contratantes prevenir la reproducción de este y otros hechos análogos en que son por desgracia fecundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna menos que en España podía temerse inconveniente alguno en la protección y respeto á esa libertad de las atribuciones y facultades de los Prelados diocesanos. El Episcopado español, notable siempre por su ilustración y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia ámplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y noble patriotismo, en las angustiosas y difíciles de abnegación y desprendimiento; y en todas, de amor y respeto al Trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podía concebirse tampoco del uso de esa potestad, puesto que por otras disposiciones del mismo Concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un Clero excesivamente numeroso ni incóngruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los Obispos.

Por otra parte, las necesidades espirituales del país no están completamente atendidas por falta de operarios; pues lejos de existir un numeroso y excesivo Clero, han demostrado algunos Prelados, con datos irrecusables que carecen de presbíteros hábiles y en aptitud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío, Señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuán frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fue por lo mismo tan ne-

casaria la ferviente cooperación de los encargados por institución Divina de procurar por los eficaces y poderosos medios que le franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al Trono y las demás virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilización impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconoce así; y abrigando el profundo convencimiento de que el principio religioso desde los primeros albores de la Iglesia Católica, ha prestado grande y poderoso auxilio á las potestades temporales para afianzar el orden moral y civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneración, reintegrando á los pastores de la Iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, Señora, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar la siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de Abril de 1855 y las demás disposiciones generales ó parciales referentes

á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y espeditas las facultades ordinarias y canónicas de los Prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Negocios eclesiásticos. — Negociado 2.º — Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la Real orden circular de 7 de Mayo de 1855, que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reunan las condiciones necesarias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De órden de S. M. lo comunico á V... para los efectos expresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856. — Seijas. — Sr. Obispo de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitucion política de la Monarquia, promulgada en 23 de mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantisimos de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron esplicitamente decretadas, y tal fué su evidente carácter en el largo período de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administracion y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido órden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. habia ordenado ya, antes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables están dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Córtes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes, que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el órden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas

do hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la Administracion, é hizo conocer, á los mismos que habian deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardio reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposicion, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitucion que no fué jamás promulgada, y cuyos principios estaban ademas en profunda contradiccion con la ley política que hoy preside á la gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposicion, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, están de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1856. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Duque de Valencia. — El Marqués de Pidal. — Manuel de Seijas Lozano. — El Marqués de la Solana. — Manuel García Barzanallana. — Francisco de Lersundi. — Cándido Nocedal. — Claudio Moyano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y esperimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Córtes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

DE LAS PROCESIONES.

(Continuacion.)

4. Al regresar esta á la Iglesia, cuando el turiferario, que va el primero, se acerca á la puerta, se adelantan dos ó cuatro cantores, entran en la Iglesia y cierran la puerta. El turiferario, el subdiácono que lleva la cruz y los ceroferarios al llegar á la puerta se detienen guardando el mismo orden que antes,

vuelto el rostro á la puerta, pero el subdiácono vuelve la imágen del crucifijo hácia el celebrante: este y el clero se detienen conforme van llegando, sin cambiar de sitio ni de direccion.

5. Cuando ha cesado el canto del clero que viene en la procesion, los cantores que han entrado en la iglesia, con el rostro vuelto á la puerta cerrada, entonan el verso: *Gloria laus et honor...* el cual répiten los de afuera, conforme se previene en el Misal y en el Ritual. Despues de haber cantado todos ó parte de los versos de este himno, segun se creyese oportuno, el subdiácono que lleva la cruz, sin decir nada, da un golpe en la puerta con el cabo ó el extremo del asta de ella, los cantores de dentro abren la puerta y entonan á este tiempo el Responsorio: *Ingrediente Domino...* entra el clero en la Iglesia y va derecho á ocupar sus asientos en el coro: el celebrante con el diácono llegan hasta las gradas del altar, y hecha reverencia, pasan con el subdiácono, que despues de haber dejado la cruz se habrá reunido á ellos, á dejar la capa y tomar los ornamentos para la misa, en la forma que se dijo al hablar de la procesion de candelas.

5. Si el tiempo no permitiese salir la procesion de la iglesia, la ceremonia de cerrar la puerta y lo demás que se ha dicho en el número anterior, se practicará á la puerta del coro, si le hay cerrado y bajo, ó á la de la sacristía, ó en fin en el mismo cancél de la entrada, si tiene para ello capacidad suficiente.

ARTÍCULO 3.º

De la procesion de las Letanias mayores y menores.

1. El nombre de Letanías, aunque es comun y puede aplicarse á todas las

procesiones, porque todas ellas se dirigen á rogar á Dios, se da particularmente á las que se hacen el dia de San Marcos, 25 de abril, y los tres dias antes de la Ascension del Señor; de las cuales á la primera se da el nombre de *Letanias mayores*, y á las otras el de *Letanias menores*. Llámase á aquella *mayor* segun la observacion de Beleth, Durand, Eveillon y otros, aunque posterior á las otras en su institucion, ya por la dignidad de su autor que lo fué el sumo Pontifice San Gregorio Magno, siendo así que las de los dias antes de la Ascension deben su origen á un Obispo, ya por la del lugar en que se celebraron por la primera vez, que fué la Iglesia Romana.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Teniente de cura de Garbin; pueblo de 80 á 90 vecinos, perteneciente á este Arzobispado y enclavado en la provincia de Cáceres; es sano, de escelentes aguas y muy barato, con especialidad en perdices y conejos, agregándose á esto lo ameno y pintoresco de su posicion topográfica. Los rendimientos de dicha plaza, no son otros que la asignacion correspondiente á su clase pagada por el Gobierno, y un pié de altar arreglado á su reducido vecindario; el sacerdote idóneo á quien convenga servirla, puede dirigirse al infrascripto cura propio de Valde la Casa de donde es anejo Garbin, y de cuya matriz, dista una legua. Valde la Casa y Octubre 9 de 1856.—Isabelo Gil.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO REÑES,
 calle de Valverde, 24.